



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5643- SNJ-11-1471

Quito, 29 de Noviembre de 2011

Trámite **87621**

Código validación **ZLG2XBHGBV**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **30-nov-2011 10:07**

Numeración documento **t.5643-snj-11-1471**

Fecha oficio **29-nov-2011**

Remitente **MERA ALEXIS**

Razón social **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/zlg2xestadoTramite.jsf>

Señora

Irina Cabezas Rodríguez

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA Y
DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO
ASAMBLEA NACIONAL**

En su despacho

De mi consideración:

Por un lapsus calami, se remitió con oficio No. T.5643-SNJ-11-1376, con nombre equivocado la Ley Derogatoria a la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA).

Para enriquecer el debate al momento que la comisión analice dicha Ley, quiero dejar expresado que el nombre apropiado para el mencionado proyecto es: **“Ley Derogatoria a la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA)**, para que tenga la gentileza de poner en conocimiento de la comisión que usted preside.

En tal virtud, no es interés del Ejecutivo derogar la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 315 del 16 de abril del 2004, sino la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), publicada en el Registro Oficial 217 del 24 de noviembre del 2003.

Atentamente,

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO

MGM/vrm

c.c. Arq. Fernando Cordero Cueva, **PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**
Eco. Staynley Vera Prieto, **MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 190

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 09 NOV. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Derogatoria a La Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA)**", remitido por el Presidente de la República, mediante oficio No. T.5643-SNJ-11-1376, recibido el 7 de noviembre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr: 84984
KL

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 09/11/11 HORA: 16:38
FIRMA: _____



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.5643- SNJ-11-1376

Quito, 7 de noviembre de 2011

Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente



Trámite **84984**

Código validación **TXIS5KREJO**

Tipo de documento
documento

Fecha recepción 07-nov-2011 17:57

Numeración t.5643.snj-11-1376
documento

Fecha oficio 07-nov-2011

Remitente CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/ota/estadoTramite.jsf>

Adj.: 3. Folios

De mi consideración:

De conformidad con el artículo 134 numeral 2 de la Constitución de la República y con el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a la Asamblea Nacional, a través de su digno intermedio, el proyecto de **LEY DEROGATORIA A LA LEY DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (CONEFA)**, así como la correspondiente exposición de motivos, para su conocimiento, discusión y aprobación.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Adjunto lo indicado



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de las acciones principales que ejecuta el Estado constan las enmarcadas en la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa y su correspondiente reglamento, cuyo propósito es evitar la reinserción de la enfermedad en el país, instrumentando acciones conjuntas con el sector privado que permitan el fortalecimiento sanitario y productivo de la ganadería nacional.

Constituyen acciones básicas del Estado el estimular la actividad agropecuaria mejorando las condiciones sanitarias a través de políticas que aseguren las inversiones en el sector; optimizar el aprovechamiento del potencial productivo nacional; y, proteger la salud de los habitantes con un tratamiento adecuado de los productos cárnicos y su transporte.

La soberanía alimentaria es y ha sido un objetivo estratégico del Estado y por lo tanto es una obligación y compromiso estatal para que se garantice a los ciudadanos un acceso de calidad y permanente a los diferentes productos, entre ellos los cárnicos, para lo cual es preciso prevenir y eliminar la incidencia de enfermedades que puedan causarse o agravar el consumo de alimentos contaminados.

Que es conveniente a los intereses del país que la rectoría y ejecución de las políticas públicas sean dirigidas por los organismos del sector público, tal como lo dispone el artículo 154, número 2, de la Constitución de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 120 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tendrá como atribución y deber el expedir, codificar, reformar y derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República determina que son atribuciones del Presidente de la República, además de las que determine la ley, el participar con iniciativa legislativa en el proceso de formación de las leyes;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria contempla que la finalidad de la sanidad e inocuidad alimentarias es promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y, prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados;

Que mediante Ley N° 23 promulgada en el Registro Oficial N° 217 de 23 de noviembre de 2003, se creó la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa (CONEFA), como entidad de derecho privado con financiamiento propio y sin fines de lucro, con el objetivo de ejecutar las actividades necesarias para controlar y erradicar la fiebre aftosa en el país y otras enfermedades que en el futuro se presentaren en el sector pecuario nacional, planificando y coordinando sus acciones de prevención y control con el Servicio Ecuatoriano de Aseguramiento de la Calidad del Agro, SESA (hoy Agrocalidad);

Que es de interés de los grupos profesionales, técnico – científicos, productores, industriales y consumidores, implementar un proyecto de vigilancia y control de esta enfermedad a nivel nacional;

Que el artículo 7 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa establece que el Servicio Ecuatoriano de Aseguramiento de la Calidad del Agro, hoy Agrocalidad, diseñará e implementará un sistema nacional de vigilancia epidemiológica y deberá organizar la participación de los productores ganaderos a nivel de los comités locales de erradicación de la fiebre aftosa creados por la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa, los organismos del sector público y privado relacionados con la producción agropecuaria, profesional y técnicos de cualquier nivel ligados a esta actividad económica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Que es conveniente a los intereses del país que la rectoría de las políticas públicas sean dirigidas y ejecutadas por los organismos del sector público, tal como dispone el artículo 154, número 2, de la Constitución de la República; y,

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, expide la siguiente:

LEY DEROGATORIA A LA LEY DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (CONEFA)

Artículo 1.- Derogar la Ley de Erradicación de Fiebre Aftosa (CONEFA), promulgada en el Registro Oficial N° 217 de 23 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- Los objetivos que fueron otorgados a la Comisión Nacional de Erradicación de Fiebre Aftosa serán ejercidos por la Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las Asociaciones de Ganaderos del país deberán organizar comités locales de sanidad animal cuya información deberá ser remitida a las oficinas del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en...